

CONGRESO GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1983

Bogotá, D. C., viernes, 17 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

Bogotá, D.C., octubre de 2025

Honorable Representante

Presidente

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de Ley número 074 de 2025 Cámara

Respetado Presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5^a de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 074 de 2024 Cámara, por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

Cordialmente,

LUIS CARLOS OCHOA H.R. Departamento de Antioquia Ponente

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 22 de julio del presente año fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 074 de 2025, por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales, iniciativa del honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

El 19 de agosto de 2025 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

OBJETO PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es establecer regulaciones a las redes sociales que operan en Colombia con respecto a verificación de identidad de los usuarios y la restricción para su uso de menores de 14 años con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de las plataformas y prevenir los daños asociados a su uso en tempranas edades.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia son derechos fundamentales de los niños los siguientes: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo el artículo establece que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Posteriormente, establece la obligación por parte del Estado y la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y por último establece que estos derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Como se observa en el artículo 44, la protección de la integridad física, violencia moral, abuso sexual, y la garantía de su desarrollo armónico e integral como derechos fundamentales, pueden verse socavados por la exposición temprana a redes sociales.

Además, el artículo 15 establece como derecho para todas las personas la intimidad personal y familiar y su buen nombre, el Estado deberá respetarlos y *hacerlos respetar*:

3.2 Fundamentos Legales

En Colombia diferentes leyes han establecido disposiciones generales para la protección de los datos personales en diferentes bases de datos manejadas por organizaciones públicas y privadas, una de ellas es la Ley Estatutaria número 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y en su objetivo establece la protección del derecho constitucional que tienen todos los colombianos:

Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Esta ley estatutaria es reglamentada por el Decreto número 1377 de 2013 desarrolla los siguientes aspectos:

1. Autorización del titular

- 2. Políticas de tratamiento
- 3. Aviso de privacidad
- 4. Derechos de los titulares
- 5. Responsabilidad y encargados
- 6. Transferencia de datos
- 7. Datos de niños, niñas y adolescentes

En resumen, el decreto permite la aplicabilidad de la ley estatutaria a través de medidas como, la exigencia de la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales a través del desarrollo de políticas de datos que deben ser puestas a disposición de los usuarios en lenguaje claro y sencillo. Además, establece los derechos de los titulares a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales así como revocar la autorización de su tratamiento.

Otro avance importante en materia de protección de datos es la Ley 1273 de 2009 por medio de la cual se modificó el Código Penal y se crea de esta manera un bien jurídico tutelado denominado: "de la protección de la información y de los datos", imponiendo penas de prisión por atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos.

Adicionalmente, en Colombia se han establecido leyes que protegen la integridad de los menores de edad, la cual puede verse transgredida a través del uso de las redes sociales, una de estas legislaciones es la Ley 679 de 2001 (desarrollo del artículo 44 constitucional), la cual previene y contrarresta la explotación sexual de menores a través del turismo.

Además, el Código de Infancia y Adolescencia: Ley 1098 de 2006 establece también que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos de los entornos digitales, específicamente frente amenazas como: la pornografía infantil y el abuso sexual en línea.

La más reciente iniciativa es la Ley 2489 de 2025 la cual tiene por objeto promover entornos digitales seguros y sanos para los niños, niñas y adolescentes, donde puedan interactuar de manera segura frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, allí establece la responsabilidad de Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones como garante de estos entornos seguros. Así mismo, se estableció un componente pedagógico a cargo del Ministerio de Educación para que las instituciones educativas incluyan en los currículos estrategias para el desarrollo de competencias tecnologías y ciudadanas frente al manejo de la tecnología.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional ha protegido derechos como la honra y el buen nombre frente a la libertad de información, es así como en la **Sentencia T-203 de 2022** establece que el derecho a la intimidad comprende la protección de la persona frente a la divulgación no autorizada de los asuntos

relacionados a su privacidad lo cual está sustentado en cinco principios:

- i. El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.
- ii. El *principio de finalidad*, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.
- iii. El *principio de necesidad*, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.
- iv. El *principio de veracidad*, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.¹
- v. El *principio de integridad*, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa.

Posteriormente, en el apartado denominado: La libertad de expresión y las redes sociales, se expone que el internet, a pesar de ser un espacio privilegiado para la libertad de expresión y el intercambio de idea de maneras relativamente sencillas, pero precisamente por su amplitud y por la multiplicación indefinida de información, las redes generan preocupaciones en torno a la seguridad de los sujetos que acceden a ella, y en mayor medida si se trata de menores de edad.

Es por ello necesario que diferentes actores como Estado, proveedores de internet, diseñadores de aplicaciones y usuarios hagan parte de los sistemas de protección de derechos fundamentales en el entorno digital.

La Sentencia T-339 de 2022, desarrolla el alcance y el sentido de los derechos fundamentales a la entidad, honra y buen nombre, dignidad humana y a la propia imagen los cuales, afirma, gozan de alta protección constitucional:

"Esta Corporación ha reconocido que toda persona tiene derecho al manejo de su propia imagen y que se trata de un derecho fundamental autónomo que además se deriva de la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese entendido, ha exaltado la necesidad de que medie consentimiento para su utilización por parte de terceros, ya que "la imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo"-y, porque, la imagen contiene las

características externas que conforman la fisionomía de la persona y la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad".²

Así mismo, la Sentencia T-289 de 2023 afirma que el derecho a la libertad de expresión encuentra un límite cuando se trata de menores de edad en donde se atenten derechos como la dignidad humana, la intimidad y la propia vida, allí debe darse prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes los cueles están amparados con protección especialísima.

Por último, la Sentencia T-245A del 2022 estable la obligación de los progenitores de considerar hacer publicaciones que involucre información de los menores de edad y comprender los riesgos a los cuales son expuestos. Allí, se menciona la Declaración de los Derechos de los niños: "este grupo social debe gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad".

Se menciona allí también el informe de la Unicef: Estado mundial de la Infancia del año 2017, donde se mencionan los cambios que los avances en la tecnología han generado en el mundo con consecuencias en los niños con acceso a esta conectividad, se enfatiza además, los daños oscuros:

"Destacó que las TIC han ampliado algunos de los peligros tradicionales de la niñez, porque "[n] unca ha sido más fácil para los acosadores, los delincuentes sexuales, los tratantes de seres humanos y aquellos que hacen daño a los niños ponerse en contacto con posibles víctimas en todo el mundo, compartir imágenes de sus abusos y alentarse unos a otros a cometer más crímenes". Además, alertó acerca del peligro para la privacidad de los niños. Al respecto, sostuvo que "[l]a mayoría de los niños, y muchos progenitores, tienen una conciencia muy limitada, si es que tienen alguna, de la cantidad de datos personales que están proyectando en internet, y mucho menos sobre cómo podrían ser utilizados algún día".3

En consecuencia, es necesario adelantar las acciones prioritarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes lo cual es uno de los principales objetos del proyecto de ley en estudio.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, son ampliamente conocidos los riesgos de los cuales los niños, niñas y adolescentes en el amplio mundo digital. Un reciente informe de la Unesco titulado: *La tecnología en los términos de ellas* indica que los contenidos de las redes sociales basados en preferencias y algoritmos pueden exponer a los niños a contenidos con contenido sexual,

Corte Constitucional, Sentencia T 203-22: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-203-22.htm

Corte Constitucional, Sentencia T 339-22 https://www.corteconstitucional.gov.co/ relatoria/2022/t-339-22.htm

³ Corte Constitucional Sentencia T-254A 2022

comportamientos poco saludables y poco seguros, y a estándares físicos exigentes lo cual afecta directamente el autoestima y la autoimagen del niño que accede a este contenido. Este informe cita un estudio de la red social Facebook, en la cual el 32% de los adolescentes se sienten inconformes con su aspecto físico, así mismo destaca el diseño atractivo de plataformas como TikTok que, a través de videos cortos influye en ámbitos como la atención, la concentración y las capacidades de aprendizaje a temprana edad.

Estos resultados demuestran la urgencia de, además de estrategias pedagógicas sobre el uso de estas redes, la también necesaria regulación de los administradores y diseñadores de las redes social que operen en el país.⁴

3.1 Efectos de las redes sociales en edades tempranas

Las redes sociales se han convertido en una parte integral de la vida de niños y adolescentes, ofreciendo herramientas para la conexión, la expresión y el aprendizaje. Sin embargo, su uso generalizado también presenta riesgos significativos que han sido objeto de numerosos estudios. Los efectos pueden ser tanto psicológicos como físicos y varían según la edad, la personalidad y el entorno familiar.

Los efectos en el campo de la salud mental pueden evidenciarse en los siguientes aspectos: *impacto en el autoestima y la imagen corporal*: La exposición constante a imágenes idealizadas y a la vida de otros puede generar comparaciones sociales negativas. Los adolescentes pueden sentir una presión inmensa por alcanzar estándares de belleza inalcanzables, lo que a menudo lleva a la insatisfacción corporal y a una baja autoestima. Esto se ve agravado por la cultura de los "likes" y comentarios, donde la validación externa se convierte en un factor clave de la autopercepción.

Otro de los efectos negativos se refleja en el aumento de la ansiedad y la depresión: Varios estudios han vinculado el uso excesivo de redes sociales con un incremento en los niveles de ansiedad y depresión. La presión de estar siempre disponible, el miedo a perderse algo (FOMO, por sus siglas en inglés) y la exposición al ciberacoso contribuyen a un estado de estrés constante. La falta de validación o la comparación con la felicidad aparente de otros en línea puede hacer que los jóvenes se sientan aislados e insuficientes.

Una de las consecuencias más graves son los problemas de concentración y el bajo rendimiento académico: La gratificación instantánea que ofrecen las redes sociales puede afectar la capacidad de atención y la concentración de los jóvenes. Las notificaciones constantes y la necesidad de revisar

los teléfonos pueden interrumpir el estudio y otras actividades, lo que a menudo lleva a un menor rendimiento académico.

Entre los efectos físicos se evidencia que en las etapas de desarrollo cerebral la exposición a redes sociales activa el sistema de recompensa del cerebro, liberando dopamina. Esto puede llevar a un patrón de adicción similar al de otras sustancias. La exposición constante a esta gratificación instantánea puede alterar la neuroplasticidad, la capacidad del cerebro para cambiar y adaptarse.

Así mismo, se presentan alteraciones en el ciclo del sueño, la luz azul emitida por las pantallas de los dispositivos puede interferir con la producción de melatonina, la hormona que regula el sueño. Esto, junto con el hábito de usar el teléfono antes de dormir, puede llevar a patrones de sueño irregulares y a la privación del sueño.

Además de los efectos psicológicos y físicos, los efectos sociales también de las redes han modificado la manera en cómo los niños, niñas y adolescentes interactúan con el mundo, provocando aislamiento social y deterioro de las habilidades de comunicación. Aunque las redes sociales están diseñadas para conectar, el uso excesivo puede llevar a un aislamiento en el mundo real. Los jóvenes pueden depender de las interacciones en línea y descuidar las relaciones cara a cara, lo que puede afectar el desarrollo de habilidades sociales esenciales como la empatía y la comunicación no verbal.

3.2 Efectos de los perfiles falsos e identidades ficticias

El uso de perfiles falsos y la suplantación de identidad se han convertido en desafios significativos para las plataformas de redes sociales. Aunque estas compañías han implementado medidas de seguridad, las deficiencias persisten, afectando a la seguridad y la confianza de los usuarios.

La mayoría de redes sociales no exigen una verificación de identidad estricta para la creación de una cuenta, solo se requiere un correo electrónico o un número de teléfono, que pueden obtenerse fácilmente de manera ilícita. Aunque algunas plataformas ofrecen verificación con documentos de identidad para perfiles públicos o figuras notables, esta no es una medida generalizada para todos los usuarios. Sumando a lo anterior, la facilidad para crear cuentas permite que incluso se creen perfiles de manera automatizada a través de programas (bots).

Cuando se detectan los perfiles falsos o la suplantación de la identidad, las redes sociales solo toman las medidas necesarias al ser reportadas, pero si este no es reportado puede permanecer en la red social. A pesar de que la inteligencia artificial ha ayudado a detectar a través de algoritmos comportamientos sospechosos en perfiles, no son sistemas perfectos. Los creadores de perfiles falsos evolucionan constantemente sus tácticas para evadir la detección, como el uso de redes privadas virtuales (VPN) o el cambio de patrones de actividad.

Como consecuencia, esta falta de regulación ha permitido la evolución de esta herramienta para

Unesco, Un nuevo informe de la Unesco advierte que las redes sociales afectan al bienestar, el aprendizaje y las opciones profesionales de las niñas. Contenido en: https://www.unesco.org/gem-report/es/articles/unnuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y

cometer fraudes estafas de inversión o engaños sentimentales. Los estafadores se hacen pasar por personas reales para ganar la confianza de sus víctimas y manipularlas. La suplantación de identidad también se presenta en figuras públicas como periodistas o políticos a través de las cuales se difunde información falsa y propaganda, generando olas de desinformación, socavando la confianza en el Estado y las instituciones.

Los perfiles falsos ofrecen una capa de anonimato que facilita el acoso, la intimidación y el ciberbullying. Los atacantes pueden hostigar a sus víctimas sin miedo a repercusiones, lo que causa un daño psicológico significativo. La suplantación de identidad puede arruinar la reputación de una persona, ya sea a través de la publicación de contenido inapropiado en su nombre o al asociarla con actividades ilícitas.

3.3 Tipificación de los delitos en el Código Penal

El artículo 296 el Código Penal colombiano define la suplantación de identidad como una modalidad de falsedad personal. La norma establece que incurrirá en este delito quien, con el propósito de suplantar a otra persona, use documentos o identidades falsas para realizar actos jurídicos, comerciales o de cualquier otra índole. Esto significa que la simple intención de hacerse pasar por otra persona ya puede configurar el delito, sin necesidad de que el daño material o moral se haya concretado.⁵

La suplantación de identidad es un delito grave con severas consecuencias legales. Según el artículo 296 del Código Penal, las personas que cometen falsedad personal pueden enfrentar penas de entre uno y cinco años de prisión.

La condena puede ser mucho mayor si la suplantación está ligada a otros crímenes como el fraude, la estafa o la falsedad documental. Además de las sanciones penales, las víctimas pueden iniciar un proceso legal en la justicia civil para reclamar una reparación económica por los daños sufridos. Esto incluye desde el daño a su reputación y pérdidas financieras hasta el trauma psicológico.

Recientemente, a través de la Ley 2502 de 2025, se agregó un agravante al artículo 296 del Código Penal referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA). Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.

Aunado a lo anterior, otra de las modalidades criminales a través de las redes es el sexting, en la cual las victimas comparten a través de redes sonidos, fotografías, imágenes o videos de contenido erótico o sexual, a través de lo que creen es un simple juego a través de perfiles falsos de la misma red social. El hecho de compartir este tipo de contenidos lo expone a riesgos graves como extorsiones o publicaciones indeseadas. En el código penal este

delito se tipifica como utilización o facilitación de medios de comunicación para favorecer actividades sexuales con personas menores 18 años a través del artículo 219.

Según un reciente artículo de medicina legal el sexting también se define como:

El sexting implica el envío de contenido sexualmente explícito a través de medios electrónicos como teléfonos móviles, redes sociales y aplicaciones de mensajería. La creciente accesibilidad a la tecnología y el internet ha facilitado la propagación de esta práctica entre los jóvenes.⁶

Allí, se identifican diferentes causas y riesgos del sexting entre las que se mencionan: curiosidad y desarrollo sexual: Los adolescentes están en una etapa de exploración y descubrimiento de su sexualidad; Presión de grupo: La influencia de amigos y compañeros puede llevar a los jóvenes a participar en el sexting; búsqueda de aceptación: Algunos jóvenes envían contenido sexual para ganar la aprobación de sus pares o de alguien en quien están interesados; acceso fácil a la tecnología: La disponibilidad de dispositivos y el anonimato que brindan pueden facilitar esta práctica.

Posteriormente se mencionan las consecuencias y riegos a los cuales son expuestos los niños, niñas y adolescentes: Pérdida de privacidad: Una vez que se envía el contenido, es difícil controlar su distribución; Ciberacoso y chantaje: Las imágenes o videos pueden ser usados para acosar o extorsionar a la víctima; consecuencias legales: En muchos lugares, la posesión y distribución de contenido sexual de menores es ilegal, incluso si es consentido; impacto emocional: Los jóvenes pueden experimentar vergüenza, ansiedad, depresión y otros problemas emocionales.

Frente a este panorama, el Estado colombiano ha implementado campañas de concientización como el programa "En TIC confío" el cual busca mostrar a los niños, niñas y adolescentes el uso responsable del internet y de las redes sociales, a través de talleres en colegio y recursos educativos en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Estas campañas también son realizadas por la Policía Nacional, para prevenir el sexting y otros delitos relacionados.

El sexting en menores de edad en Colombia es un tema delicado que exige una respuesta coordinada y efectiva. Para proteger a los jóvenes, es crucial ir más allá de la simple advertencia de los peligros.

Una estrategia exitosa debe centrarse en:

- Educación: Enseñar a los jóvenes a entender los riesgos del sexting y sus posibles consecuencias.
- Comunicación abierta: Fomentar un ambiente de confianza donde los menores se sientan seguros para hablar sobre sus experiencias digitales.

Contenido en: https://www.integritylegal.co/abogado/suplantacion-de-identidad-codigo-penal-colombia

^{5 1.} Citado por Medicina Legal, tomado de: Livingstone S, Smith PK. Revisiones anuales de investigación: Daños experimentados por usuarios infantiles de tecnologías móviles y en línea: La naturaleza, prevalencia y gestión de riesgos sexuales y agresivos en la era digital. J Child Psychol Psychiatry. 2014;55(6):635-654.

• Colaboración: Es fundamental que padres, educadores, profesionales de la salud y las autoridades trabajen juntos. Esta colaboración garantiza que haya un enfoque unificado y coherente tanto en la prevención como en la respuesta a incidentes.

Pero adicionalmente se requieren medidas que permitan limitar y prevenir el delito, a través de restricciones en la misma red social donde se configura el delito, es decir, verificación estricta de la identidad de las personas que crean perfiles, restricciones para menores de 14 años entre otras medidas, las cuales propone el presente proyecto de ley.

3.4 Uso de las redes sociales en Colombia

Según la agencia de marketing digital Branch, durante los años 2023 y 2024 se registró un importante avance en materia de adopción de tecnologías digitales en el país, lo cual incluye acceso a servicios de internet y uso de las redes sociales. De acuerdo con *Digital 2024: Global Overview Report* de We Are Social y Hootsuite, a través del artículo se presentan los datos que demuestran el cierre de la brecha digital en el país.

Imagen 1. Estado general acceso a internet en Colombia



Fuente: Branch, disponible en: https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/

Para enero de 2024, 39 millones de colombianos utilizan internet lo que representa el 75% de la población total, así mismo, los usuarios de redes sociales ascienden a 36 millones, es decir el 69% de la población total.

Imagen 2. Uso de móviles y redes sociales



Fuente: Branch, disponible en: https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/

Como se observa en la imagen, el 98.5% de la población entre los 16 y 64 años posee un teléfono inteligente, mientras que el 66,4% poseen laptop o computador de escritorio.

Imagen 3. Tiempo dedicado a medios de comunicación



Fuente: Branch, disponible en: https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/

La cantidad media de tiempo que los colombianos dedican a los medios de comunicación muestra que, aproximadamente se dedican 8 horas y 43 minutos al uso del internet, el cual se destaca sobre otros medios de comunicación como la televisión y el radio, lo cual indica que estos medios han sido desplazados por el internet.

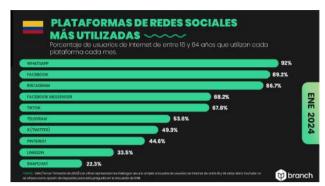
Imagen 4. Uso de las redes sociales en Colombia



Fuente: Branch, disponible en: https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/

Según los datos de DataReportal, se reportaron 36,70 identidades activas de usuarios de redes sociales en el país, lo cual equivale al 70,3% de la población total. Además, el 92,9% de la base total de usuarios de internet utiliza al menos una red social. Los datos evidencian también un aumento del 9,6% de usuarios en redes sociales con respecto al año 2023. Con respecto al género, el 50,9% de los usuarios son mujeres mientras que el 49,1% son hombres.

Imagen 5. Redes sociales más usadas en Colombia



Fuente: Branch, disponible en: https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/

Como se puede observar en la imagen la red social más usada es WhatsApp, con un 92% en los rangos de edad de los 16 a los 64 años, seguido se encuentra la red social Facebook, con un 89,2% e Instagram con un 86,7%, siendo estas tres las redes más usadas en Colombia.

Se concluye por tanto, que en Colombia se presenta un importante aumento del uso del internet y por consiguiente de las redes sociales, por lo que, ha sido necesaria la actualización del Código Penal con respecto a delitos que conllevan el uso de suplantación de identidad o perfiles falsos a través de las tres redes más usadas por los colombianos.

3.5 Casos internacionales en regulación de redes sociales

A finales del año 2024, se conoció una ley pionera en Australia con la cual se prohibió a los menores de 16 años el uso de redes sociales, esta ley aprobada por el parlamento australiano, se convierte en una de las leyes más estrictas en el mundo.⁷ Las prohibiciones contemplan multas de hasta US\$32,5 millones a las empresas que administran las principales redes sociales si no la cumplen. El primer ministro, manifestó que la ley tiene como objeto evitar los daños de las redes sociales en los niños y jóvenes.

Sin embargo, la ministra Michelle Rowland, señaló que la prohibición incluirá a Snapchat, TikTok, Facebook, Instagram y X. Las plataformas de juegos y mensajería quedarán exentas, así como los sitios a los que se puede tener acceso sin abrir una cuenta, por lo que es probable que YouTube, por ejemplo, no caiga dentro de la prohibición.⁸

Esta ley se enmarca en la estrategia del gobierno de imponer a las compañías tecnológicas el "deber del cuidado digital" por lo cual también serian responsables de realizar informes de riesgo sobre el contenido de las plataformas, y también a responder a denuncias de los usuarios sobre contenido perjudicial.

Esta responsabilidad, según el gobierno australiano, debe recaer en las compañías que administran las redes sociales, pues el único objetivo de las mismas es maximizar el número de usuarios y su tiempo de interacción en la red social, lo cual conlleva un riesgo aún mayor con niños, niñas y adolescentes, por lo tanto la protección relativa de las redes sociales ya no responde adecuadamente al aumento de los peligros, por lo tanto esta ley es una iniciativa que traslada esta responsabilidad a las mismas compañías que administran y promueven el uso de las mismas.

Una de fuentes aludidas en el estudio realizado y como fundamento de la ley recientemente aprobada, fue una encuesta a la opinión pública realizada en Nueva Gales del sur con más de 21 mil respuestas sobre el uso y el impacto de las redes sociales en los jóvenes, de donde se obtuvo que el 87% de los encuestados apoyó la medida de establecer una edad mínima.

Por último, en virtud de que la responsabilidad recaerá sobre las plataformas de redes sociales y no sobre los usuarios, padres o tutores, no se contemplan sanciones adicionales, solo las establecidas para las compañías que administran las mismas, estas obligaciones determinarán la operabilidad de las mismas en Australia.

En otros países como Puerto Rico, se prohibió la divulgación, publicación, almacenamiento, venta o retención de información personal de menores de edad sin el consentimiento expreso del menor y de sus padre o tutores legales, además restringe también la creación de perfiles en menores de 18 años, a menos que se demuestre que la creación del perfil puede representar un interés superior para el bienestar del menor.⁹

De esta forma, la isla se suma a otras jurisdicciones de los Estados Unidos que han aprobado leyes similares, como por ejemplo Florida donde se prohibió la creación de perfiles en redes en menores de 14 años, además entre quienes tengan 14 y 15 años deben poseer autorización de sus padres.

Con respecto a otros Estados:

"Arkansas, California, Louisiana, Ohio y Utah han impulsado también proyectos de ley para regular las plataformas tecnológicas. En febrero, un juez federal bloqueó temporalmente la ley de Ohio por preocupaciones sobre su magnitud y la posibilidad de que pudiera infringir los derechos de los adolescentes consagrados en la Primera Enmienda de la Constitución de EE.UU. a acceder a información en línea. También, el año pasado otro juez federal había bloqueado temporalmente la ley de Arkansas". 10

BBC disponible en: https://www.bbc.com/mundo/articles/cq52v666vl3o

BBC disponible en: https://www.bbc.com/mundo/articles/cq52v666vl3o

⁹ CNN contenido en: https://cnnespanol.cnn. com/2024/09/02/promulgan-ley-puerto-rico-prohibepublicar-informacion-personal-menores-redes-socialesorix

¹⁰ CNN contenido en: https://cnnespanol.cnn. com/2024/09/02/promulgan-ley-puerto-rico-prohibepublicar-informacion-personal-menores-redes-sociales-

Como se observa, a medida que los peligros en las redes se incrementan, los Estados han establecido restricciones a las compañías que administran estas plataformas, aunado con estrategias adicionales como campañas pedagógicas y concientización a padres y tutores con respecto a los peligros que enfrentan los menores en las redes sociales.

4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. *Legal*:

LEY 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"., establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, lapresente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presenteen la exposición de motivos.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Texto radicado en Secretaría

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Redes Sociales: Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido.

Plataforma de Redes Sociales: Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea

Cuenta de Redes Sociales: Una cuenta de redes sociales se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros, pero es importante tener cuidado con las cuentas falsas que podrían intentar engañar a los usuarios con fines maliciosos.

Usuario: Persona natural y jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales.

Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

Texto modificado para primer debate

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Redes Sociales: Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido. Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

Plataforma de Redes Sociales: Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea. Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes: (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y

- (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:
- (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
- (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios. (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

Cuenta de Redes Sociales: Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros. pero es importante tener cuidado con las cuentas falsas que podrían intentar engañar a los usuarios con fines maliciosos.

Usuario: Persona natural y jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales. Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de interactuar participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en primer debate al Proyecto de Ley número 074 de 2025 Cámara, por medio del cual se regulan las plataformas de las redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

LUIS CARLOS OCHOA H.R. Departamento de Antioquia Ponento

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

El Congreso de la República DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que operan en Colombia, ya sean nacionales o extranjeras, y a todos los usuarios dentro del territorio nacional. Asimismo, establece obligaciones para las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y supervisión del uso de redes sociales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Redes Sociales: Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

Plataforma de Redes Sociales: Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:

- (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
- (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:
- (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
- (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.
- (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

Cuenta de Redes Sociales: Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros.

Usuario: Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de interactuar participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

Artículo 4º. *Principios*. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

Seguridad Digital: Garantizar la protección de los usuarios ante amenazas cibernéticas y fraudes.

Protección de los menores: Implementación de medidas estrictas para evitar el acceso de menores de 14 años a plataformas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales.

Responsabilidad de las Plataformas: Obligación de las empresas de redes sociales de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. Libertad de Expresión: Respeto al derecho de expresión de los usuarios, sin menoscabo de los límites establecidos en la legislación nacional e internacional.

Artículo 5°. Obligación de verificación de identidad. Las plataformas de redes sociales que operen en Colombia deberán implementar un mecanismo obligatorio de verificación de identidad para todos los usuarios utilizando tecnologías seguras que garanticen la autenticidad de la información proporcionada por los mismos.

Artículo 6°. Restricción de acceso a menores de 14 años. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.

Artículo 7º. *Derechos de los usuarios*. Todo usuario tendrá derecho a:

- 1. Recibir notificación motivada ante sanciones o bloqueos.
- 2. Apelar decisiones de moderación ante la plataforma.
- 3. Acceder a reportes de transparencia sobre el uso de algoritmos, publicidad dirigida y moderación de contenido.

Artículo 8°. Mecanismos de denuncia. Las plataformas deberán implementar mecanismos de denuncias rápidos y eficientes para que los usuarios puedan reportar contenido ilegal o que vulnere derechos fundamentales, garantizando una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes.

Artículo 9°. *Transparencia en los términos y condiciones*. Las plataformas deberán garantizar que sus términos y condiciones sean claros, accesibles y cumplan con la legislación colombiana, incluyendo la especificación de los mecanismos de verificación de identidad y protección de menores.

Parágrafo 1°. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de:

- Publicar informes semestrales sobre contenido eliminado, causas, tiempos de respuesta, y recursos interpuestos.
- Informar de forma clara el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, publicidad y eliminación de contenido.
- Notificar a los usuarios sobre cualquier uso de sus datos y obtener consentimiento informado.

Artículo 10. *Prohibiciones*. Para efectos de la presente ley, queda prohibida:

- La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales.
- El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso.
- La difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas.

- La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.

Artículo 11. Procedimiento y sanciones administrativas. Las plataformas de redes sociales que incumplan las disposiciones de esta ley serán objeto de sanciones y multas.

El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la autoridad sancionadora podrá dictaminar el Bloqueo temporal o permanente de la operación en Colombia en casos de incumplimientos reiterados.

Parágrafo. Los criterios de graduación de las sanciones y multas que observarán la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecidos en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor y deberán tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Artículo 12. *Autoridad reguladora.* La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta ley y de imponer sanciones a las plataformas que infrinjan las disposiciones establecidas.

Artículo 13. Oficina Física en Colombia. Toda plataforma de redes sociales o empresa que preste estos servicios en Colombia y supere los 100.000 usuarios activos deberá contar con una oficina física en el país. Esta oficina deberá servir como canal de atención a autoridades regulatorias, usuarios y procesos judiciales, y garantizar una representación legal con capacidad de respuesta frente a las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. Reglamentación y periodo de transición. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo. Las plataformas de redes sociales sujetas a la presente ley contarán con un período de transición de hasta doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para adecuar sus políticas, sistemas y operaciones a las disposiciones aquí establecidas. Vencido el período de transición, toda plataforma que no haya cumplido con las obligaciones definidas en la presente ley podrá ser objeto de sanciones conforme a lo establecido en el artículo

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

LUIS CARLOS OCHOA

H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 074 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 877/25 del 14 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚLIFERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2025 CÁMARA, 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 15 de octubre del 2025

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes de Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2025 CÁMARA, 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

En calidad de ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el Oficio número CSCP - 3.2.02.191/2025 (IS) del 25 de septiembre de 2025, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa congresional de los Representantes a la Cámara *Erika Tatiana Sánchez, Alejandro García Ríos* y la Senadora *Paola Holguín,* fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1320 del 9 de septiembre de 2024.

La ponencia de primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1734 del 2024 y en sesión celebrada el día seis (6) de noviembre de 2024, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado aprobó unánimemente en primer debate la iniciativa, sin proposiciones para modificar el articulado propuesto.

Del debate, huelga destacar las intervenciones de los parlamentarios *Manuel Virgüez y Jahel Quiroga*, quienes destacaron la importancia de dicho reconocimiento, incluso ahora, en que la selección colombiana de fútbol de salón obtuvo el campeonato mundial de la modalidad.

Tras su aprobación, el Presidente de esa Célula Legislativa designó nuevamente a los suscritos Senadores en calidad de ponentes de la iniciativa para segundo debate.

La ponencia de segundo debate fue radicada el 6 de diciembre del 2024 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2182 del 2024, el debate en la plenaria del Senado de la Republica se realizó el 19 de agosto del 2025 y se aprobó por unanimidad.

En la Cámara de Representantes el proyecto ley recibió el número 333 del 2025 y fue trasladado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente en donde fueron designadas como ponentes la honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y la honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*.

En razón a un error de transcripción en la Sección de Leyes de Senado, se sustanció y se publicó el texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado con un error en el título del proyecto de ley. A través de Nota Aclaratoria del 15 de octubre de 2025 se deja constancia por parte de esta sección que se ordenó nuevamente la publicación del mismo con el ajuste.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia, el cual tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República honren la destacada trayectoria y rendimiento de las futbolistas, así como a los gestores del fútbol femenino risaraldense (artículo 1°).

El artículo 2º hace un reconocimiento a técnicos, futbolistas destacadas y personalidades que han apoyado e impulsado el fútbol femenino en el departamento y la región.

El artículo 3º autoriza al Gobierno nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo, como reconocimiento, en apoyo y promoción del fútbol femenino en el departamento, la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, y se lleven a cabo acciones de reconstrucción de la memoria histórica sobre este deporte en la región.

El artículo 4º autoriza al Gobierno nacional la inclusión de las partidas necesarias en el Presupuesto General de la Nación el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Finalmente, el artículo 5° indica el momento en que la ley entrará en vigencia.

II. Finalidad y justificación del proyecto de ley

Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa se busca vincular a la Nación y al Congreso de la República, así como al Gobierno nacional al reconocimiento público que merecen deportistas, técnicos y gestores del fútbol femenino en el departamento de Risaralda.

La exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto de ley explica que la práctica del fútbol por parte de las mujeres en el país ha existido desde inicios del siglo XX, pero este no gozaba de profesionalización, pues solo había sido practicado en el ámbito aficionado o informal a través de equipos locales, regionales y nacionales. De hecho, en 1910, se promulgó una ley que señaló

la obligatoriedad de la educación física en Colombia, pero en este curso no se permitía el fútbol para las mujeres, solo "el baloncesto pues se consideraba de menos contacto físico" (Pino, 2016).

A mediados de los 80 iniciaron los primeros pasos del fútbol femenino, la mayor parte de mujeres futbolistas eran del Valle del Cauca, sin embargo, no había la suficiente promoción del fútbol femenino en el país, a pesar de que la FIFA iniciaba la promoción del mismo en esa década.

La primera selección femenina apareció a finales de los 90, hace menos de 30 años, jugando el Sudamericano de 1998 en donde se quedó en primera ronda. "La participación de la Selección Colombia femenina en las Copas del Mundo de 2011 y 2015; y los Juegos Olímpicos de 2012 y 2016, marcó un punto de quiebre a favor de la formalización del fútbol femenino en el país y se ha configurado como uno de los factores que permitió la creación de la liga de fútbol profesional en el año 2017". (Cano, D. 2020) La selección ha participado en los Mundiales de 2011, 2015 y 2023, siendo este último torneo donde alcanzó su mejor desempeño, llegando hasta los cuartos de final.

"En 2003 Colombia tuvo su primer momento de gloria al ocupar el tercer lugar del Sudamericano de ese año detrás de Brasil y Argentina. En ese torneo la Selección femenina, dirigida por Miriam Guerrero, logró su mayor goleada a favor en la historia, y uno de los resultados más largos obtenido por cualquier equipo que representa a Colombia en todos los tiempos: 8-0 a Venezuela". (Pino, 2016).

Asimismo, en las ediciones de la Copa América Femenina de 2010, 2014 y 2022, la selección colombiana se destacó como subcampeona, consolidando su posición en la élite del fútbol sudamericano. Además, ha tenido presencia en los Juegos Olímpicos, compitiendo en las ediciones de 2012, 2016, y con proyección hacia su participación en 2024. Estos resultados son extraordinarios pues el país apenas en el 2017 tuvo el primer campeonato de fútbol femenino colombiano a nivel profesional.

En lo que respecta a las categorías de fútbol base, la Selección Sub-17 obtuvo el subcampeonato en el Mundial Femenino Sub-17 de 2022, y anteriormente se coronó campeona en el Sudamericano Femenino Sub-17 de 2008. Asimismo, en los Sudamericanos Femeninos Sub-20 de 2010 y 2022, el equipo colombiano alcanzó el segundo puesto, demostrando un sólido desempeño en categorías juveniles.

Cabe resaltar que en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, la selección Sub-20 logró una destacada victoria al obtener la Medalla de Oro, superando en la final a la selección de Argentina. Estos logros en distintas categorías demuestran el compromiso y el talento de las jugadoras colombianas, contribuyendo al crecimiento y la excelencia del fútbol femenino en el país.

En la última década, los clubes de fútbol femenino colombiano han demostrado un rendimiento excepcional en la Copa Libertadores Femenina, destacándose como contendientes competitivos a nivel internacional. A pesar de las disparidades en términos de respaldo económico y laboral en comparación con sus contrapartes masculinas, tres clubes colombianos han alcanzado finales en esta prestigiosa competición: Atlético Huila, América de Cali e Independiente Santa Fe. Estos logros sobresalientes en la Copa Libertadores Femenina han puesto de relieve la dedicación y el talento de las futbolistas colombianas, así como el compromiso de sus respectivos clubes en el desarrollo del fútbol femenino.

Atlético Huila, al ganar la edición de 2018, se convirtió en el primer equipo colombiano en alzarse con el título de campeón de América, superando a Santos en una emocionante tanda de penales en Brasil. América de Cali, por su parte, alcanzó la final en 2020, demostrando que los equipos colombianos eran contendientes serios en la Copa Libertadores Femenina, aunque se quedaron a las puertas del título al enfrentarse al poderoso Corinthians. Independiente Santa Fe continuó esta tendencia en 2021, logrando su mejor desempeño en la competición al quedar subcampeón frente a un sólido Corinthians.

Estos clubes han forjado un camino de éxito y excelencia en el fútbol femenino colombiano, inspirando a futuras generaciones de jugadoras y promoviendo la igualdad de género en el deporte. Su participación destacada en la Copa Libertadores Femenina es un testimonio de su dedicación y habilidades, y un motivo de orgullo para el país.

Contexto Fútbol Femenino Risaraldense/ Pereira

El fútbol femenino de Risaralda está viviendo su mejor momento. En los 58 años de historia de la Liga Risaraldense de Fútbol, el primer título para la liga de Risaralda fue ganado por el equipo femenino en el Nacional de la Difútbol en Bogotá en 2022. Además, en 2023 obtuvo la medalla de plata en los Juegos Nacionales. El departamento también celebró la convocatoria de diez futbolistas a las selecciones nacionales Sub 17, Sub 20 y Mayores, con cinco de ellas formando parte del equipo finalista en un mundial. Este logro sin precedentes en la historia del fútbol femenino.

En Risaralda no es casualidad; es el resultado de un trabajo meticuloso, organizado y liderado por personas apasionadas por el deporte que merecen ser reconocidas, tales como:

Julieta Castro: entrenadora y dirigente deportiva del Fútbol de salón, con más de 35 años de experiencia, expresidente de la liga femenina de fútbol de salón, dónde obtuvo varios reconocimientos nacionales. Hija de Jairo Castro, el precursor del fútbol femenino en la región. Julieta ha estado en el fútbol de salón desde 1985 y un periodo de 9 años de lleno liderando el fútbol femenino de la región, desde la dirigencia y gestión social deportiva. Bicampeona nacional de intercolegiados. Julieta como entrenadora fue quién llevó por primera vez a la clasificación de Risaralda

a la final de fútbol en 2015 y actualmente en fútbol de salón. Distinguida como mejor entrenadora de ACORD.

Carlos Ariel Osorio: es uno de los responsables del nivel del fútbol femenino en Risaralda, que, a pesar del limitado apoyo institucional, desde sus inicios como entrenador en instituciones educativas, no sólo ha demostrado disciplina, sino también un interés inquebrantable en mejorar constantemente y apostarle al deporte femenino en el departamento. Siendo Director Técnico del Atlético Dosquebradas y del Deportivo Pereira, aportó cinco jugadoras a la Selección Colombia Femenina Sub-17, logrando ser uno de los directores técnicos más reconocidos del país y actualmente fue convocado como asistente técnico de la Selección Colombia Sub20.

Cuando se pregunta sobre el rendimiento y el éxito de este entrenador, Katherine López. Olaya (2023), jugadora de fútbol sala y profesional en deportes, señala: "El éxito actual del fútbol femenino de Risaralda se debe, en gran parte, a la preparación, la comunicación efectiva, el respeto y la influencia de Carlos Ariel Osorio y sus aliados estratégicos. El camino no ha sido fácil, pero Osorio ha dedicado más de ocho años a la formación deportiva y es una figura fundamental en la historia del fútbol femenino en la región (...) Carlos Ariel Osorio fue el pionero de un servicio tan exitoso que influyó en las decisiones de otros, creando la creencia en la frase "se vale soñar". Esa marca de municipio se convirtió en un proyecto deportivo ganador. (...) También la relación y comunicación constante entre entrenador y deportista es influyente en ambas direcciones, pues genera confianza y respeto en su labor (...) a su vez, la respuesta radica en la inteligencia colectiva que se ha tejido en la red social que es Atlético Dosquebradas. Esta hazaña recuerda episodios similares con Formas Intimas y Atlas CP en el pasado".

Laura Daniela Colorado: como jugadora tuvo su paso por La Salle, la Selección Risaralda y la Selección Colombia Sub 17, actualmente es entrenadora del JEGA Pereira. Es tecnóloga en Entrenamiento Deportivo y estudiante del programa profesional en Entrenamiento Deportivo de la Andina, tiene 24 años.

José Eduardo Garzón Aldana: inició como entrenador de los Intercolegiados

Supérate, dónde formó muchas niñas del Colegio La Salle de Pereira, alcanzando el título nacional de Supérate Intercolegiados del año 2015 y participar en los Juegos Escolares Centroamericanos y del Caribe, donde representaron al país en Yucatán, México, y también se coronaron como campeonas. Fue director técnico del Deportivo Pereira en la liga femenina colombiana; actualmente es director técnico del JEGA F.C, el primer club deportivo exclusivamente femenino de la región.

José Gabriel Caicedo Franco: el primer preparador de fútbol femenino desde 2014, quién ha acompañado en varias ediciones de juegos nacionales a la liga de Risaralda Femenina y Atlético Dosquebradas.

Ahora, frente a las deportistas que lo han hecho posible:

Marcela Restrepo: nacida en Dosquebradas, Risaralda, quién fue Selección Risaralda de fútbol de salón, y a sus 15 años fue fichada por un equipo en Cali, dónde cambió la disciplina de futsal a fútbol de campo. Juega en la posición de centrocampista de la selección nacional y posteriormente estuvo más de tres años debutando en el fútbol español para regresar al Atlético Nacional en 2023.

Ana María Guzmán Zapata: una joven de 18 años, de Mistrató, Risaralda, inició su carrera deportiva en el Club Mistrató Sueños Dorados, un equipo masculino, posteriormente fue futbolista profesional, inició su carrera en el 2018 en el Atlético Dosquebradas, posteriormente entró al Deportivo Pereira, en el que recibió dos veces el premio Dimayor a la jugadora del partido, y desde 2023 representó a Colombia en torneos internacionales y actualmente firmó contrato con el Bayern de Múnich de la Bundesliga femenina.

Ana Mile González: es una de las promesas del Deportivo Pereira, su primera experiencia en las canchas la tuvo cuando ingresó al club Andrés Escobar, luego formó parte del Atlético Dosquebradas; allí fue llamada a Selección de Risaralda y, posteriormente, cuando tenía 13 años fue convocada a la Selección Colombia Sub-17, actualmente ha sido convocada a la Selección Colombia sub 20.

Marleydi Cossio: oriunda del Chocó, inició su proceso futbolístico en una Escuela de Villasantana (Pereira), ingresa y compite en el Club Jega durante casi 4 años y luego va a la selección Risaralda, dónde presentó un rendimiento sobresaliente y actualmente ha sido fichada por el equipo profesional de Millonarios.

Vanessa Alexandra Castillo: Se desempeña como mediocampista por derecha, risaraldense, formada en el Atlético Dosquebradas, luego fue al Deportivo Pereira, dónde por su desempeño fue convocada a la Selección Colombia Sub 20 y actualmente ha sido fichada por uno de los clubes más importantes en el fútbol femenino nacional, el América de Cali.

Valentina Rojas Grisales: oriunda de Santuario, atacante de 18 años, quién ha sido catalogada como la goleadora estrella de Risaralda, pues a sus 16 años era autora de 36 anotaciones en campeonatos nacionales interligas de la Difútbol. Actualmente se encuentra en el Deportivo Pereira.

Eliana Agudelo: mediocampista oriunda de Santuario, su primera participación fue en el Pony fútbol de 2018 en Medellín, hizo parte del Atlético de Dosquebradas y se encuentra en el Deportivo Pereira.

Por último, frente a personas de Risaralda merecen ser distinguidas por su apoyo al fútbol femenino por su gestión y apoyo: Hernando Marín Hincapié: delegado del Atlético Dosquebradas

Luis Alberto Moreno: periodista deportivo.

Carlos Marín: Periodista deportivo, quién en el ejercicio y labor de su profesión, ha visibilizado, seguido y apoyado el rendimiento de estas futbolistas.

Además de las anteriormente mencionadas, también es necesario destacar fichajes territoriales con muy buen rendimiento, como: Valeria Villegas, Alejandra Villegas, Valentina Silva, Mariana Jaramillo, María José Barranco, María José Sánchez, Luciana Mendoza, Ashley Gamboa, Isabella Tejada, Melany Hernández Tabima y Elsa Gómez.

Según Maicon Antonio Osorio Diaz (2024) Representante estudiantil FACIES-UTP y estudiante de Ciencias del Deporte y la Recreación, "los avances del fútbol femenino en la región se dan en el marco de una lucha de las mujeres aficionadas de este deporte por ocupar un lugar en los podios deportivos; como en los inicios de los campeonatos rurales femeninos donde primaba la autogestión, y así buscar las oportunidades de demostrar las grandes capacidades que desarrollan día a día con sus esfuerzos y sus rigurosos entrenamientos. En la actualidad quienes defienden y promueven la práctica del fútbol femenino han logrado grandes hazañas como el reconocimiento de rubros económicos institucionales. reconocimientos simbólicos y reconocimientos de los ciudadanos risaraldenses, sin embargo, esto se sigue quedando muy corto porque las brechas de género en la práctica deportiva siguen vigentes: la violencia basada en género, insuficiencia de rubros económicos, falta de escenarios y demás condiciones que permitan desarrollar la práctica deportiva de manera digna y equitativa siguen dificultando que quienes quieran acceder a la práctica de fútbol femenino tengan muchos obstáculos para poder hacerlo una realidad.

Resulta indispensable el poder reconocer todas estas brechas de desigualdad e inequidad como el resultado de la invisibilización estructural e institucional del papel fundamental de las mujeres en el desarrollo deportivo de nuestra región".

En la exposición de motivos del proyecto se ofrece un análisis detallado sobre la evolución y los retos del fútbol femenino, resaltando su creciente popularidad a nivel global. Se menciona que el partido entre Francia y Brasil durante los octavos de final del Mundial Femenino superó los 58 millones de televidentes, una cifra superior a la final del Mundial 2015 entre Estados Unidos y Japón. Este crecimiento de la audiencia refleja un aumento en la visibilidad y calidad del fútbol femenino, como también lo expresó la jugadora colombiana Isabella Echeverri, quien lo considera el mejor mundial en la historia del fútbol femenino.

La FIFA ha tomado medidas significativas para promover el desarrollo del fútbol femenino a nivel global, incluyendo la creación de la Copa Mundial de Clubes Femenina, la ampliación de la Copa Mundial Femenina de 24 a 32 equipos y el establecimiento de la Liga Mundial Femenina. También se ha impulsado el Programa 'Forward', que transfiere recursos a las federaciones nacionales para fomentar el fútbol femenino. Sin embargo, a nivel nacional, especialmente en Colombia, la situación ha sido más complicada.

Uno de los problemas clave es la falta de una estrategia clara por parte de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y la DIMAYOR para consolidar el fútbol femenino en el país. Aunque la Liga Femenina Colombiana fue aprobada para el 2019, el texto menciona la inestabilidad sobre su realización, evidenciando la falta de apoyo institucional para su promoción.

Los autores, de igual manera, señalan la persistente brecha de género en el fútbol. Históricamente, el deporte ha sido dominado por los hombres, y las mujeres que optan por practicarlo se enfrentan a dificultades culturales, sociales y económicas. Las futbolistas colombianas, por ejemplo, no cuentan con salarios estables, lo que las obliga a buscar trabajos paralelos y limita su capacidad para dedicarse plenamente al deporte. Además, enfrentan obstáculos para conciliar el fútbol con estudios o trabajos debido a la falta de apoyo institucional, como la flexibilidad académica.

En comparación con el fútbol masculino, las jugadoras enfrentan condiciones mucho más adversas. Viajan en autobús, se alojan en peores hoteles, sus partidos no se televisan, y perciben salarios muy inferiores. Mientras un futbolista profesional masculino en Colombia puede ganar entre 3 y 12 millones de pesos mensuales, las jugadoras ganan entre 1 y 4 millones, lo que representa una tercera parte de lo que ganan los hombres. A esto se suman las denuncias de acoso sexual y la dificultad para acceder a patrocinios, lo que repercute negativamente en su estabilidad y crecimiento profesional.

A pesar de estas dificultades, la Selección Colombia Femenina ha tenido un rendimiento excepcional en el ámbito internacional, alcanzando grandes logros, como llegar a los cuartos de final del Mundial Femenino, incluso sin una liga profesional estable. En 2024, la liga femenina colombiana tuvo una baja en el número de equipos inscritos, pasando de 20 en 2019 a solo 15.

Finalmente, destacan la importancia del proyecto de ley para el reconocimiento y apoyo al fútbol femenino en Colombia, buscando enfrentar la invisibilización estructural e institucional de las mujeres en el deporte, promoviendo la visibilidad, el reconocimiento y la igualdad de oportunidades para las futbolistas. Además, destaca el papel de Risaralda en la formación de jugadoras de alto rendimiento y cómo el reconocimiento de sus logros puede generar un efecto dominó en términos de mayor patrocinio, cobertura mediática, y la reducción de la brecha salarial en el fútbol femenino.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

3.1 Fundamento Constitucional

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la recreación y el deporte, que son parte de la educación y un gasto público social para la formación integral y la salud de las personas. El Estado tiene la obligación de fomentar y desarrollar estas actividades, además de inspeccionar y vigilar las organizaciones deportivas y recreativas.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

3.2 Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continua, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad".

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que

celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

3.3 Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración publica, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

IV. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL —Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO— realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

V. Análisis sobre posible conflicto de interés

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés

particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los

debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En nuestra calidad de ponentes encontramos que no se cuenta con ningún conflicto de interés para el trámite de la iniciativa legislativa en el cumplimiento de nuestras funciones como ponentes.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO CAROLINA GIRÁLDO BOTERO H.R. Departamento de Santander

H.R. Departamento de Risaralda

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2025 CÁMARA, 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.

Artículo 2°. Reconocimientos. La nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.

Artículo 3°. Acciones de reconocimiento. Autorizase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

- 1. Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda.
- 2. A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida.

- 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.
- 4. El Ministerio del Deporte y de Cultura, en conjunto con las entidades territoriales y de manera concertada con la Liga Risaraldense de Fútbol, mediante previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erijan un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.

Artículo 4. Autorizase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO H. R. Departamento de Santander

Carolina Ginaldos

CAROLINA GINALDO BOTERO
H.R. Departamento de Risaralda

CONTENIDO

Gaceta número 1983 - viernes, 17 de octubre de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto proyecto de ley número 074 de 2025 Cámara, por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales......

Informe de ponencia positiva texto propuesto al Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones......

1

1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025